

**VISTO:**

El proveído N° D000763-2021-GRC-GGR, de fecha 29 de abril de 2021, Oficio N° D000120-2021-GRC-DRAJ de fecha 28 de abril de 2021, Informe Legal N° D000012-2021-GRC-DRAJ-DLC, de fecha 27 de abril de 2021, proveído N° D000735-2021-GRC-GGR, de fecha 26 de abril de 2021, Oficio N° D000334-2021-GRC-GRI, de fecha 23 de abril de 2021, Oficio N° D000452-2021-GRC-SGSL, de fecha 23 de abril de 2021, Informe N° D000057-2021-GRC-SGSL-JSC, de fecha 22 de abril de 2021, Informe N° D000110-2021-GRC-SGSL-VVS, de fecha 21 de abril de 2021, Oficio N° D000097-2021-GRC-DRAJ, de fecha 26 de marzo de 2021, Informe N° D000109-2021-GRC-SGSL-VVS, de fecha 19 de abril de 2021, Carta N° 012-2021-CSP/RL, de fecha 08 de abril de 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Carta N° 012-2021-CSP/RL, de fecha 08 de abril de 2021**, Exp SGD 2021-5735, el Representante Legal del **CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA Ing. Irwing H. Armas Gil**, presenta ante la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, **su solicitud de Pago de valorizaciones N° 07 y N° 08, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2020, bajo la Figura de Enriquecimiento sin Causa**.

Que, mediante **Informe N° D000109-2021-GRC-SGSL-VVS, de fecha 19 de abril de 2021**, el Coordinador de Obra Ing. Víctor Martín Vargas Salazar, presenta ante la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, su informe de evaluación a la solicitud presentada por el **CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA**, donde señala que: *"...la supervisión solicita el pago total de S/. 63,886.68 Soles, bajo la figura de **enriquecimiento sin causa**, producto de sus prestaciones en las ampliaciones de plazo que fueron otorgadas a la empresa contratista, indicando que dicho CONSORCIO **realizó** tales trabajos los cuales fueron avalados por el Ing. Jaime A. Villacorta Delgado, Coordinador de Obra"*.

Que, con **Oficio N° D000097-2021-GRC-DRAJ, de fecha 26 de marzo de 2021**, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, respecto a la solicitud efectuada por la Gerencia Regional de Infraestructura -sobre aprobación de prestaciones Adicionales de Servicios de Supervisión de Obra en vías de regularización-; emite opinión legal señalando que: *"...no corresponde la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión, en vías de regularización, pues la misma contravine las normas de contratación pública..."*

Que, también se advierte el **Informe N° D000110-2021-GRC-SGSL-VVS, de fecha 21 de abril de 2021**, del Coordinador de Obra Ing. Víctor Martín Vargas Salazar, donde complementa su informe de evaluación, indicando ante dicha Sub Gerencia que: **"...el consultor está presentando los asientos del cuaderno de obra que demuestra su trabajo realizado, por lo que se sugiere se pague al consultor, evaluando el costo beneficio y probables perjuicios que tendría la Entidad si dicho consultor solicita daños y perjuicios por haber obviado procesos administrativos..."**

Que, con **Informe N° D000057-2021-GRC-SGSL-JSC, de fecha 22 de abril de 2021**, el C.P.C Jhonel Freddy Saldaña Cabanillas, profesional adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, informa ante dicha Sub Gerencia, que procede a remitir la **"...Certificación de Crédito Presupuestal del PIP 2284816 (...)** para que previa conformidad de su despacho se continúe con el trámite de aprobación y/o pago según corresponda de las prestaciones adicionales de SUPERVISION DE OBRA correspondiente a ampliaciones de plazo, por el importe bruto de **S/. 63,886.68 Soles**", adjuntando para tal efecto la **Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000125, de fecha 21 de abril de 2021**, debidamente firmada por la Sub Gerente de Presupuesto y Tributación Ing. Verónica L. Leyva Vigo.

Que, con **Oficio N° D000452-2021-GRC-SGSL, de fecha 23 de abril de 2021**, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, señala ante la Gerencia Regional de Infraestructura: **"...solicito se tramite el pago respectivo a favor de la supervisión CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPMAPA, referente a las valorizaciones N° s. 07 y 08, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2020, previo informe legal." "...en su oportunidad el contratista no solicitó autorización para la prestación adicional por considerar que ampliado el plazo de la obra automáticamente se ampliaba la supervisión, sin embargo con la información que obra en el expediente administrativo se puede verificar que si se ha ejecutado el servicio y se ha realizado de buena fe, por lo que en razón de la Opinión N° 112-2018/DTN , la certificación presupuestal que se adjunta solicito se continúe con las acciones a fin de que(...)se autorice el pago vía resolutive"**

Que, mediante **Oficio N° D000334-2021-GRC-GRI, de fecha 23 de abril de 2021**, la Gerencia Regional de Infraestructura, solicita ante el despacho de la Gerencia General Regional, aprobación vía resolutive del pago de prestaciones adicionales de supervisión de obra, bajo la figura de enriquecimiento sin causa; señalando que: **"...al haber confirmado el área usuaria, la ejecución de las prestaciones alegadas por el solicitante, en el marco de la documentación sustentatoria (...) y previo Informe Legal, a fin de comprobar su adecuación al ordenamiento vigente y contando con la certificación de crédito presupuestario, se emita el acto resolutive que apruebe el pago de prestaciones adicionales de supervisión de obra, bajo la figura de enriquecimiento sin causa y así poder cumplir con esta obligación"**.

Que, con **Proveído N° D000735-2021-GRC-GGR, de fecha 26 de abril de 2021**, el despacho de la Gerencia General Regional, dispone ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitir **Informe Legal y de ser favorable Proyectar resolución**, respecto a la solicitud de aprobación vía resolutive de pago de prestaciones adicionales de supervisión de obra, bajo la figura de enriquecimiento sin causa.

**Del trámite de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra:**

- a) Se advierte de actuados la Opinión Legal emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, contenida en el **Oficio N° D000097-2021-GRC-DRAJ, de fecha 26 de marzo de 2021**, respecto a la solicitud efectuada por la Gerencia Regional de Infraestructura *-sobre aprobación de prestaciones Adicionales de Servicios de Supervisión de Obra en vías de regularización-*; donde precisa que: **"...no corresponde la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión, en vías de regularización, pues la misma contravine las normas de contratación pública..."**, esto se sustenta en que, de la revisión a los antecedentes que originaron la presente solicitud por parte del **CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA**; no se siguió el trámite de aprobación de prestaciones adicionales de Supervisión de obra **-en el caso específico al CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA-**, conforme el procedimiento señalado en el *TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S No. 082-2019-EF; y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado*, aplicado al **Contrato N° 012-2020-GRC-GGR, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-GR.CAJ - Primera Convocatoria**; estando a cargo del área usuaria **-Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones-**, al constituir ésta una acción operativa y de ejecución propia y exclusiva de dicha área técnica
- b) Siendo así, se habría omitido la tramitación de prestaciones adicionales al Contrato de la Supervisión por **aprobación de Ampliaciones de Plazo** que fueron debidamente aprobadas al Contratista Ejecutor, conforme el siguiente detalle:
- **Resolución Gerencial Regional N° D0000078-2020-GRC-GRI, de fecha 19 de agosto de 2020, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 02, por 10 días calendario**, a favor de la Empresa Contratista CELENDINOS S.R.L, sustentando la Ampliación en que la programación de la ejecución de las partidas correspondientes a la ruta crítica, fueron afectadas por la **presencia de lluvias durante el periodo de noviembre de 2019 a marzo de 2020**, conforme el **Literal a) del Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, siendo ésta por **atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**.
  - **Resolución Gerencial Regional N° D0000106-2020-GRC-GRI, de fecha 22 de octubre de 2020, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 03, por 09 días calendario**, a favor de la Empresa Contratista CELENDINOS S.R.L, actualmente QIAN BEI S.R.L, sustentando la Ampliación en que la misma se motiva por los efectos que han tenido las condiciones climatológicas (lluvias) en la ejecución de la obra indicada, conforme el **Literal a) del Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, siendo ésta por **atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**.
  - **Resolución Gerencial Regional N° D0000113-2020-GRC-GRI, de fecha 10 de noviembre de 2020, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 04, por 30 días calendario**, a favor de la Empresa Contratista CELENDINOS S.R.L, actualmente QIAN BEI S.R.L, sustentando la

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ampliación por el Adicional y Deductivo de Obra N° 01, aprobado mediante **Resolución Gerencial General N° D000187-2020-GRC-GGR, de fecha 23 de octubre de 2020**, conforme el **Literal b) del Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, siendo éste **Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.**

- c) Como se aprecia, las mismas obedecen a ampliaciones de plazo por **efecto de lluvias** y por la **generación de una adicional y deductivo de Obra**; causales que concibieron prestaciones adicionales de supervisión **debidamente diferenciadas**, *-conforme la Opinión N° 044-2018/DTN y ratificada con la Opinión N° 008-2020/DTN-*, que **correspondieron ser tramitadas en expedientes completamente distintos y una vez emitidas las Resoluciones a favor del Contratista Ejecutor, debieron ser aprobadas respecto al Contrato de Supervisión**; a fin de que exista una correlación entre el plazo ampliado a la ejecución de la Obra, con respecto al plazo que debió ser ampliado a la Supervisión.

**De la evaluación del área técnica al requerimiento de pago del Supervisor de Obra bajo la figura de enriquecimiento sin causa:**

- a) De acuerdo a los antecedentes descritos, el Coordinador de Obra, **Ing. Víctor Martín Vargas Salazar, señala que:** "...el pago de las Valorización de Obra de Supervisión N° 07 y 08, correspondientes a los meses de octubre y noviembre del 2020, si corresponderían ser tramitadas y canceladas, bajo la **figura de enriquecimiento sin causa**, *-según solicitud del CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA, contenido en la Carta N° 012-2021-CSP/RL-*, por cuanto **éste servicio se habría ejecutado (...); sustentando la misma con los Asientos de Cuaderno de Obra, donde demuestra el trabajo realizado**".
- b) Del mismo modo el área usuaria a cargo del Control y Seguimiento del Contrato de Supervisión *-Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones-*, conforme se advierte del **Oficio N° D000452-2021-GRC-SGSL, de fecha 23 de abril de 2021**, sustenta que: *"...en su oportunidad el contratista no solicitó autorización para la prestación adicional por considerar que ampliado el plazo de la obra automáticamente se ampliaba la supervisión, sin embargo con la información que obra en el expediente administrativo se puede verificar que si se ha ejecutado el servicio y se ha realizado de buena fe..."*
- c) Así también, se advierte la existencia de **Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 000000125, de fecha 21 de abril de 2021**, debidamente firmada por la Sub Gerente de Presupuesto y Tributación Ing. Verónica L. Leyva Vigo, respecto al monto requerido.

**Del enriquecimiento sin causa:**

- a) Dicha figura jurídica es amparada en el artículo 1954° del Código Civil, que define al **enriquecimiento sin causa** como aquella situación en la que hay un sujeto que se enriquece indebidamente a expensas de otro, quedando este último obligado a indemnizarlo.
- b) De las opiniones emitidas por el ente rector Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, a través de su Dirección Técnica normativa, *-específicamente la Opinión N° 199-2018/DTN-* ha establecido claramente el reconocimiento de pago por prestaciones ejecutadas sin seguir las formalidades establecidas por Ley; determinando que si un contrato se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa vigente, será inválido o inexistente y, en consecuencia, ineficaz al no poder ser fuente de ninguna de las obligaciones principales exigidas en un contrato válido.
- c) Indicando además que, **la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado**; siendo la consecuencia que, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, **no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.**
- d) Señalando que en el supuesto que una Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente- a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*. A efectos de que la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar – **reconozca una suma determinada a modo de indemnización**, por la ejecución de dichas prestaciones.
- e) Debiendo para tal efecto verificar los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: **(i)** la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.
- f) Así, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– en una decisión de exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada **a modo de indemnización** por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido; siempre que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del **enriquecimiento sin causa determinados por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.**

Que, precisada la figura del enriquecimiento sin causa y las condiciones que deben cumplirse; la solicitud efectuada por el **CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA4**, ha sido evaluada por el área usuaria y de acuerdo a la verificación realizada ha concluido que: ***“el servicio de prestación adicional de Supervisión de Obra ha sido ejecutado, conforme los Asientos de Cuaderno de Obra sustentados, mismos que han contado con el aval del Coordinador de Obra de ese entonces, y que los trabajos realizados fueron efectuados bajo condiciones de Buena Fe por parte del Supervisor, contando finalmente con la Certificación Presupuestal correspondiente para la aprobación del pago solicitado, ascendente al monto de S/. 63,886.68 Soles”.***

Que, para el área técnica, *-pese a no contar con las Resoluciones de Aprobación de Prestaciones Adicionales de Supervisión-*, el **CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA**, **continúo con su obligación de controlar los trabajos efectuados por el Contratista**, *- asumiendo la responsabilidad de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato conforme la función establecida en el Art. 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-*.

Que, estando la obra a la fecha concluida y en etapa de recepción, el área técnica **ha señalado la procedencia de efectuar el reconocimiento y pago de las citadas valorizaciones**, al haberse realizado un trabajo efectivo con respecto a los servicios de Supervisión, debiendo reconocerse el monto adeudado bajo la figura de **enriquecimiento sin causa**. Así también respecto a los parámetros de ponderación de costo beneficio, resultaría más beneficioso reconocer de forma directa la presente **indemnización**, pues el Consultor podría interponer la citada acción ante el órgano jurisdiccional respectivo, obligando a la Entidad cancelar el monto de **S/. 63,886.68 Soles**; además de reconocer intereses, daños y/o perjuicios, así como otros gastos que solicite con dicha acción.

Que, en consecuencia, y bajo el **Principio de Equidad**, establecido en el Literal i) del Art. 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y de acuerdo a la evaluación técnica favorable de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, así como de la Gerencia Regional de Infraestructura, corresponde reconocer al **CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA**, la suma de **Sesenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Seis con 68/100 Soles – (S/. 63,886.68 Soles) a modo de indemnización**, bajo la figura de **enriquecimiento sin causa**, al concurrir los elementos necesarios para su configuración, según lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil y conforme los alcances de la Opinión N° 199-2018/DTN.

Que, de igual forma, el Numeral 9.2 del Art. 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala como responsabilidades esenciales, ***“la responsabilidad de la Entidad de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley”***; concordante con su Sexta Disposición Complementaria Final, al señalar que ***“la facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considere más conveniente, dentro del marco que establece la***

ley...". Sin perjuicio de efectuar las acciones correctivas necesarias, así como determinar las responsabilidades que pudiera corresponder por el incumplimiento de los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, conforme los alcances de la Opinión N° 112-2018/DTN.

Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento ha procedido a la correspondiente **revisión únicamente de los aspectos formales** que deben cumplirse para efectos de la atención de la presente solicitud; (*informes de área usuaria, Informe de Sub Gerencia y Gerencia Regional de Infraestructura*). Cabe señalar que en lo que compete a los aspectos de competencia y especialidad, **la citada Dirección no puede avocarse a la revisión del contenido de carácter técnico de los documentos remitidos, los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura y demás órganos técnicos, por consiguiente, son de absoluta responsabilidad de la Gerencia en mención.**

En uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley No.27902, y Ley No.27783 – Ley de Bases de la Descentralización, TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S No. 082-2019-EF; y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, a la Resolución Ejecutiva Regional N° D000257-2020-GRC-GR, de fecha 14 de octubre de 2020, donde se delegó a la Gerencia General Regional, en su Literal k) del Sub numeral 3 de su Artículo Primero, la facultad de autorizar las **prestaciones adicionales** de obras, servicios y consultoría de obras, así como autorizar su ejecución, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente; y con la visación de la **Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y Dirección Regional de Asesoría Jurídica.**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – RECONOCER, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, el pago de prestaciones adicionales de **supervisión de la ejecución de la obra:** "INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DE NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE PALTAPAMPA EN EL DISTRITO DE CHETILLA, GRANERO EN EL DISTRITO DE JESÚS Y HUAQUILLAS EN EL DISTRITO DE MAGDALENA, PROVINCIA DE CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA", **a favor del CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA por la suma de Sesenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Seis con 68/100 Soles (S/ 63,886.68 Soles)**, en virtud de la verificación y evaluación técnica efectuada por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, así como de la Gerencia Regional de Infraestructura, descritos en los considerandos y que forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER que la Gerencia Regional de Infraestructura, **efectúe las acciones correctivas necesarias**, para que las obras que se encuentran en ejecución, o para las obras a



ejecutarse a futuro, cuando se aprueben ampliaciones de plazo en favor del contratista ejecutor de obra, se tramite la emisión del acto administrativo por el cual se considere la ampliación de plazo a la supervisión de obra o prestación adicional; ello, a fin de evitar cualquier inconveniente, que genere responsabilidad en los funcionarios.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda.

**ARTÍCULO CARTO. DISPONER** que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, y al CONSORCIO SUPERVISOR PALTAPAMPA, en su domicilio sito en: **Jr. Diego Ferre N°372, distrito, provincia y Departamento de Cajamarca**, y al correo: [consorciopaltapampa@gmail.com](mailto:consorciopaltapampa@gmail.com) de acuerdo a Ley.

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente  
**ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL